



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

agente económico resultante de la concentración económica a fin de mantener una adecuada capacidad productiva en sus plantas, ya que la estabilidad laboral es una condición esencial para el éxito de su gestión en un mercado tan competitivo como el avícola, lo cual fue debidamente comprobado por el equipo técnico de PROCOMPETENCIA, lo que fue analizado por este Consejo Directivo, siendo coincidentes en los criterios técnicos. **6. Venta de marca de pollo real:** Este Consejo Directivo considera dicha condición como esencial para el sostenimiento de condiciones de competencia en el mercado y dicha condición se corresponde con las mejores prácticas adoptadas en materia de concentraciones económicas en el ámbito internacional, que han demostrado ser eficaces para mantener competitivo el mercado en beneficio de los consumidores y de la economía nacional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones hechas; artículos 27, 50, 52, 99, 104 de nuestra Constitución Política; artículos 13, 24, 25, 27, 28, 29, 40 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y artículos 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 67 del Decreto Numero 79-2006 Reglamento a la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia”, el suscrito Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA,

RESUELVE:

1. No ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor MARVIN DEL CARMEN POMARES CARDENAS en su calidad de Apoderado de la Asociación denominada INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (INDEC), en vista de no haber comprobado la parte recurrente, técnica y jurídicamente, la presunta afectación al mercado que originaría la autorización de la presente concentración económica.
2. En el contexto de la potestad del Estado de autorizar la importación de carne de pollo como un mecanismo para evitar el abuso de precios, acaparamiento y desabastecimiento en el mercado, el Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA, ratifica la autorización de forma condicionada de la concentración económica entre los AGENTES ECONÓMICOS SUN VALLEY FOODS OF CENTRAL AMERICA LTD., TIP-TOP INDUSTRIAL., RICA FOODS INC Y CORPORACIÓN PIPASA DE NICARAGUA, S.A.;



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

reformando el resuelve primero en sus literales **b), c) y e)** de la resolución administrativa dictada por el Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a las diez y siete minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo del dos mil once; los que deberán leerse de la siguiente manera: **b) Mantenimiento y ampliación de canales de distribución:** Ordenar al agente económico resultante de la concentración, continuar el suministro a los canales mayoristas y de distribución minoristas que actualmente atienden, y procurar ampliarlos a nuevos canales de distribución mayoristas, excluyendo su participación directa en la venta al consumidor final; promoviendo el abastecimiento del mercado y la calidad del producto. **Seguimiento:** El agente económico resultante de la concentración presentará a PROCOMPETENCIA un informe semestral por un periodo de tres años, en el que deberá incluir presentación de facturas de las ventas a los diferentes canales atendidos y encuesta de satisfacción de distribuidores mayoristas y minoristas. **c) Fortalecimiento del Consumo Responsable y Seguridad Alimentaria:** Establecer por un periodo de tres años, a partir de la presente resolución, que el agente económico resultante asignará y entregará, al Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) la cantidad de **cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América anuales (US\$50,000.00)** o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, al momento de la fecha de desembolso o transferencia, como contribución y fortalecimiento a la asignación que el Estado de Nicaragua realiza con estas Asociaciones de Consumidores, a fin de dar cumplimiento a lo mandado en la Ley 182 "Ley de Defensa de los Consumidores" en su artículo 38 literal a). Estos fondos serán administrados por la Dirección de Defensa del Consumidor del MIFIC y destinados únicamente a la capacitación de las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas, en las siguientes materias: Consumo Responsable, Seguridad Alimentaria, Defensa y Promoción de la Competencia. **Seguimiento:** El agente económico resultante de la concentración presentará un informe anual a PROCOMPETENCIA de los fondos entregados durante el plazo fijado para esta condición. **e)**

2019 GA



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

Estabilidad Laboral: El agente económico resultante de la concentración, deberá respetar la estabilidad laboral de los trabajadores de base de sus operaciones de producción y comercialización al menos por un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se materialice la concentración, sin perjuicio de las terminaciones por justa causa que se realicen conforme lo señalado por la legislación laboral vigente y de las reestructuraciones que se realicen a niveles administrativos y gerenciales. **Seguimiento:** El agente económico resultante presentará un informe semestral a esta autoridad detallando el número de trabajadores de base de sus operaciones durante el plazo fijado para esta condición.

3. Este Consejo Directivo resuelve incluir como nueva condición al numeral Uno (1) de la resolución administrativa dictada por el Presidente de PROCOMPETENCIA a las diez y siete minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo de dos mil once, siendo esta la siguiente: **h)** Se apercibe al agente económico resultante de la concentración económica, la obligación de homogeneidad en las promociones y descuentos que realicen en el mercado nacional, en observancia a lo establecido en el artículo 19 inciso f) de la Ley 601, que literalmente señala: *“Sujeto a que se comprueben los supuestos relativos a los criterios de comprobación, se consideran prácticas entre agentes económicos no competidores los actos, contratos, convenios o combinaciones, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser: (...)f) La aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros”*.

4. Notifíquese.

JH Guzman

